

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 225-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 13 de agosto de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201300006625 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la señora Adela Nina Mollo de Fernández, gerente de la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L. contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 1644-2015-OS/OR PUNO de fecha 16 de enero de 2016, mediante la cual se sancionó a la empresa con multa por incumplir normas técnicas y de seguridad aplicables a la actividad de comercialización de hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 1644-2015-OS/OR PUNO, la Oficina Regional Puno sancionó a la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L., con una multa ascendente a 0.20 (veinte centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, en adelante el Procedimiento PRICE; conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN RESOLUCIÓN N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN
Infracción a los artículos 1° y 2° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y	1.11 ²	0.20 UIT ³

² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 1. No proporcionar o proporcionar a destiempo la información y/o documentación requerida por OSINERGMIN y/o por reglamentación

1.11 Incumplimiento de entrega de información de precios y ventas

Base Legal: Arts. 1º, 2º, 3º y 4º del D.S. N° 043-2005-EM. R.C.D. N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo.

Multa: Hasta 10 UIT.

³ Corresponde precisar que para la determinación y graduación de la sanción se aplicó el criterio específico aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352 publicada con fecha 26 de agosto de 2011 y sus modificatorias. Aplicable al caso al verificarse el incumplimiento de registrar información de más de un precio de productos en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2**

RESOLUCIÓN Nº 225-2018-OS/TASTEM-S2

sus modificatorias, concordante con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM¹ No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema de Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de OSINERGMIN, correspondiente a los productos Diésel 2 y Gasolina 84 que comercializaba.		
TOTAL	0.20 UIT	

Como antecedentes cabe señalar los siguientes:

- a) En el mes de junio de 2010, se verificó que la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L., responsable del establecimiento no registró la información de los precios correspondientes a los productos Diésel 2 y Gasolina 84, como se advierte de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 010718 del 28 de marzo de 2011 y el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 318-2015-OS/OR PUNO.
- b) Mediante la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 010718 del 28 de marzo de 2011, se sancionó a la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L. con una multa ascendente a 0.20 (veinte centésimas) UIT por incumplir el Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), y mediante Resolución de Ejecución Coactiva N° Uno de fecha 12 de agosto de 2013, se inició el procedimiento de ejecución coactiva, ordenándose el cumplimiento del pago de la multa impuesta; ante ello con fecha 11 de setiembre de 2013, la empresa fiscalizada presenta su recurso de apelación indicando que nunca tuvo conocimiento del procedimiento administrativo sancionador.

¹ Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD:

Los Productores, Importadores, Plantas de Abastecimiento de GLP, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Plantas Envasadoras, Transportistas de Distribuidores a Granel de GLP, Transportistas Distribuidores en Cilindros de GLP, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Consumidores Directos de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERG, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al PRICE. Para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe> o al sistema telefónico IVR (Interactive Voice Response), digitando su código de usuario y contraseña correspondientes para el ingreso al ambiente del PRICE (...)

Artículo 2.- Información de Listas de Precios.

Cada Agente debe registrar en el PRICE las listas de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento.

Decreto Supremo N° 043-2005-EM:

Artículo 1°.- Información de precios a proporcionar

(...)

Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios. Para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad "litros" y adicionar su equivalente en "kilos", utilizando la densidad promedio que el OSINERGMIN publica semanalmente.

Artículo 2.- Información sobre ventas Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras y Distribuidores a Granel, remitirán a OSINERGMIN información sobre las ventas efectuadas en el mercado interno y sus exportaciones, según corresponda.

- c) Con Memorandum N° GFHL-UROC-3160-2013 al que se adjuntó el Informe Legal N° GFHL –UROC-2719-2013, la División de Operaciones de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos solicitó al Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería Osinergmin, en adelante TASTEM, se declare la nulidad de oficio toda vez que se expidió un acto inválido, al no haberse notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador conforme a Ley.
- d) Así, mediante la Resolución N° 131-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 01 de abril de 2014, notificada el 29 de mayo de 2014, el TASTEM declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 010718 de fecha 28 de marzo de 2011, así como los demás actuados disponiéndose la devolución del expediente a fin de que la primera instancia cumpla con notificar válidamente a GRIFO Y MULTISERVICIOS FERNANDEZ NINA E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- e) Con Oficio N° 579-2015-OS/OR PUNO notificado con fecha 24 de marzo de 2015, se comunicó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 318- 2015-OS/OR PUNO de fecha 16 de febrero de 2015, en el que se indicó que la empresa GRIFO Y MULTISERVICIOS FERNANDEZ NINA E.I.R.L. incumplió en junio de 2010 con registrar la información de los precios correspondientes a los productos Diésel 2 y Gasolina 84, productos autorizados al momento de la comisión de la infracción, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos - PRICE, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, modificado por el artículo 1º de la Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD.
- f) Por medio del escrito de registro N° 201300006625 presentado con fecha 31 de marzo de 2015, la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L. presentó sus descargos.
- g) Con Oficio N° 320-2015-OS-OR/PUNO de fecha 18 de mayo de 2015, notificado con fecha 29 de mayo de 2015, se solicitó a la empresa GRIFO Y MULTISERVICIOS FERNANDEZ NINA E.I.R.L., el documento que acredite la extinción de la personería jurídica, otorgándole un plazo perentorio e improrrogable de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente, a fin de acreditar lo comunicado por la señora Adela Nina Mollo De Fernández.
- h) A través del escrito de registro N° 2013-6625 de fecha 05 de junio de 2015, la empresa fiscalizada da respuesta al Oficio N° 320-2015-OS-OR/PUNO, adjuntando la Ficha R.U.C. 20447764564 del GRIFO Y MULTISERVICIOS FERNANDEZ NINA E.I.R.L. en el cual se declara baja de oficio.
- i) Con la mencionada Resolución N° 1644-2015-OS/OR PUNO sustentada en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1169-2015-OS/OR PUNO se realizó el análisis de lo actuado en el presente expediente, procediéndose a sancionar a GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Con escrito de registro N° 201300006625 presentado con fecha 10 de enero de 2018, la empresa GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L. interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1644-2015-OS/OR PUNO, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

- a) Sostiene que la resolución impugnada no fue adecuadamente motivada, vulnerándose el Principio de Legalidad, señalando que el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1169-2015-OS/OR PUNO no les fue notificado, siendo ambos actos administrativos arbitrarios, indebidos y unilaterales al apartarse de la Ley.

Asimismo, niega haber cometido alguna infracción pues siempre publica sus precios a la vista del público, siendo que en ningún momento le comunicaron la inspección, y no se le ha brindado la oportunidad de presentar sus descargos en el presente procedimiento. Por ello, considera que la Oficina Regional de Puno debió investigar si realmente existió o no infracción sobre el registro de la información de los precios.

Reitera que el mencionado Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1169-2015-OS/OR PUNO, es ilegal y atenta contra sus derechos, por lo que dicho acto es un abuso de derecho, consecuentemente un abuso de poder, al habersele impuesto sanción sin previa investigación, resultando nula la resolución de sanción.

- b) Solicita se tome en cuenta su recurso de apelación, así como la desaparición de la empresa Grifo Multiservicios Fernández Nina E.I.R.L. disuelta a la fecha, siendo ajena a dicha labor. Además, precisa que jamás ha registrado alguna falta, tal como señaló en su primer recurso de apelación, el mismo que debe tomarse en cuenta ahora, estando segura que se resolverá declarándose fundada su apelación.
- c) Menciona como fundamentos de derecho, los artículos 207° y 209°, el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 sobre nulidad, así como el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

3. A través de Memorándum N° 6-2018-OR PUNO recibido el 06 de abril de 2018, la Oficina Regional de Puno, remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora del OSINERGMIN

4. Con relación a la infracción del presente procedimiento, corresponde indicar que por disposición del Principio de Legalidad previsto en el sub-numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas⁴.

⁴ Ley N° 27444.

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

A su vez, el Principio de Debido Procedimiento regulado en el sub-numeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales comprenden -entre otros- el derecho obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁵.

De otro lado, cabe anotar que el artículo 103° de la Constitución Política de 1993, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil, recoge la regla de la aplicación inmediata de la ley, lo que implica que desde su entrada en vigencia ésta se aplica a las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, los hechos cumplidos bajo la antigua ley se rigen por ella, mientras que los efectos o hechos producidos luego de la entrada en vigencia de la nueva ley se rigen por esta última⁶.

Por su parte, el Principio de Irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 230° de la Ley N° 27444, prescribe que las Entidades deben aplicar las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables⁷.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁵ Ley N° 27444.

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo (...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

⁶ Constitución Política de 1993.

Artículo 103°.- (...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)

Decreto Legislativo N° 295.

Código Civil.

Título Preliminar

1 Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo

La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.

⁷ Ley N° 27444.

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Actualmente, la función sancionadora de OSINERGMIN se encuentra regulada en el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada con fecha 18 de marzo de 2017. Sin embargo, de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Transitoria de este Reglamento, los procedimientos administrativos sancionadores en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales se iniciaron, salvo las disposiciones de este Reglamento que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la Administración, en lo referido a la tipificación de la infracción, a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor el presente reglamento.

Junto a lo anterior, el Principio bajo comentario precisa que su ámbito de aplicación comprende aquellas disposiciones con incidencia directa en la tipificación de ilícitos administrativos, la previsión de sanciones y los plazos de prescripción; las cuales producirán efecto retroactivo incluso respecto a las sanciones en ejecución al momento de entrar en vigor la nueva disposición sancionadora.

Es así que de acuerdo al artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, el Órgano Sancionador o el Órgano Revisor puede declarar de oficio la prescripción.

De acuerdo al numeral 233.1 del artículo 233° de la Ley N° 27444 modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el numeral 31.1 del artículo 31° del Reglamento aprobado por Resolución N° 040-2017-OS/CD, la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones, prescribe a los cuatro (04) años. El referido plazo se cuenta hasta la notificación de la resolución al agente supervisado, en el caso de infracciones instantáneas simples o instantáneas con efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción⁸.

A su vez, el numeral 233.2 del artículo 233° de la Ley N° 27444 establece que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de los hechos constitutivos de la infracción que les sean imputados; reanudándose dicho cómputo si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

En este contexto, cabe indicar que en el presente procedimiento sancionador se le imputó a GRIFO MULTISERVICIOS FERNÁNDEZ NINA E.I.R.L., la infracción referida a que en el mes de junio de 2010 no registró la información de precios correspondientes a los productos Diésel 2 y Gasolina 84 a través del Sistema PRICE, pese a realizar operaciones comerciales en dicho mes.

Ello de conformidad con el artículo 2° del Procedimiento aprobado por Resolución N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias que dispone que cada agente debe registrar en el PRICE, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizados cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio (Subrayado nuestro).

⁸ Ley N° 27444.

Artículo 233. Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de 232 infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. (...)

Resolución N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y Caducidad

(...)

Asimismo, el inicio del plazo de prescripción considera lo siguiente:

a) En infracciones instantáneas simples o instantáneas de efectos permanentes, el plazo de prescripción se contabiliza desde el momento en que se cometió la infracción, o en caso no pueda determinarse dicho momento, desde que se detectó.
b) En infracciones permanentes, el plazo de prescripción se inicia desde que cesa la conducta infractora.
c) En infracciones continuadas, el plazo de prescripción se inicia desde la realización de la última acción constitutiva de la infracción.
d) Tratándose de infracciones al cumplimiento de indicadores en procedimientos de supervisión muestral, el cómputo del plazo de prescripción se inicia desde la finalización del periodo supervisado.

Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que es responsabilidad del administrado realizar el registro de sus precios en el Sistema PRICE, esto es, en el periodo en que corresponda reportarlos, cuyo incumplimiento constituye infracción que se sanciona con multa. (Subrayado es nuestro).

En ese sentido, este Tribunal considera que en los términos de la Ley N° 27444 y la Resolución N° 040-2017-OS/CD, estas infracciones son de naturaleza instantánea debido a que la situación ilícita se produjo en la fecha en que incumplió la obligación por no registrar en el día el cambio de sus precios vigentes, razón por la cual el término inicial del plazo prescriptorio será aquel en el que se constató su comisión.

Al respecto, en concordancia con las normas citadas en los párrafos precedentes, debe señalarse que la prescripción puede ser aplicada por la Administración en la etapa impugnativa siempre y cuando se verifique que, al momento de imponerse la sanción, esto es, de determinarse la existencia de infracción, ya había transcurrido el plazo de prescripción establecido en la norma vigente a dicha fecha.

De acuerdo con el indicado marco normativo, y conforme este Tribunal ya ha señalado en casos similares al presente, para el cómputo del plazo de prescripción en infracciones instantáneas se debe considerar la fecha en la cual se cometió la infracción.

Así tenemos que de acuerdo al Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1169-2015-OS/OR PUNO, la situación de la infracción que sustenta la resolución impugnada, se dio según lo siguiente:

- La infracción por cada producto Diésel 2 y Gasolina 84, fue detectada en junio de 2010.

Ahora bien, conforme a la Resolución N° 131-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 01 de abril de 2014, notificada el 29 de mayo de 2014, el TASTEM declaró la nulidad de oficio de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 010718 de fecha 28 de marzo de 2011, así como los demás actuados disponiéndose la devolución del expediente a fin de que la primera instancia cumpla con notificar válidamente a GRIFO Y MULTISERVICIOS FERNANDEZ NINA E.I.R.L., el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Por lo que conforme al artículo 12° de la Ley N° 27444, al declararse nula la Resolución de Sanción N° 010718 del año 2011, así como la notificación del inicio del procedimiento sancionador conforme al Oficio N° 9917-201-OS/GFHL-UCLH de fecha 25 de agosto de 2010, se retrotrajo a la etapa de un nuevo inicio de procedimiento sancionador.

En atención a ello, el plazo prescriptorio de cuatro (04) años se cumplió en junio de 2014, lo que significa que la infracción ha prescrito, toda vez que la resolución de primera instancia, Resolución de Oficinas Regionales N° 1644-2015-OS/OR PUNO se emitió el 16 de enero de 2016 y se notificó el **20 de diciembre de 2017**, transcurriendo más de 4 años.

RESOLUCIÓN N° 225-2018-OS/TASTEM-S2

Por lo que, contabilizándose la fecha de determinación de la responsabilidad con la mencionada resolución transcurrieron en exceso los 4 años, siendo que dicha infracción ha prescrito, debiéndose disponer su archivo definitivo.

En atención a lo expuesto, corresponde declarar de oficio la prescripción de la infracción por la que se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, en función a lo establecido en la Ley N° 27444, modificada por el Decreto Legislativo N° 1272, en concordancia con el Reglamento aprobado por la Resolución N° 040-2017-OS/CD, y, conforme a lo indicado en los numerales precedentes, disponer el archivo definitivo del presente procedimiento administrativo sancionador, por la infracción al Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, por no cumplir con registrar la lista de precios vigente de los combustibles Diésel 2 y Gasolina 84 a través del Sistema PRICE, en el mes de junio de 2010.

5. De otro lado, en virtud de la prescripción y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución.



De conformidad con el numeral 1 del artículo 19° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y sus modificatorias y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la infracción al Procedimiento de Entrega de Información sobre Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, sancionada mediante la Resolución de Oficinas Regionales N° 1644-2015-OS/OR PUNO de fecha 16 de enero de 2016 y por tanto ordenar el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201300006625 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE